



Montevideo, 26 de diciembre de 2003

C I R C U L A R N ° 1.892

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – REGULACIÓN DE FIDEICOMISOS.-

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 24 de diciembre de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. DENOMINAR la PARTE SEXTA del Libro III "Operaciones Bancarias" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, "PARTE SEXTA: FIDEICOMISOS"

2. INCORPORAR a la "PARTE SEXTA: FIDEICOMISOS" los siguientes artículos:

ARTÍCULO 181 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera podrán participar en fideicomisos, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y a las contenidas en la presente Parte.

ARTÍCULO 181.1 (AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO FIDEICOMITENTE). Las empresas que deseen actuar como fideicomitentes deberán solicitar autorización previa a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en los siguientes casos:

- a)** cuando el beneficiario esté directa o indirectamente vinculado al fideicomitente, o
- b)** cuando los fideicomisos estén conformados por créditos directos o contingentes, operaciones de arrendamiento financiero, bienes adquiridos en defensa o en recuperación de créditos e inversiones.

Cuando el fideicomiso no se encuentre comprendido en los literales anteriores, el fideicomitente deberá comunicar a esta Superintendencia la celebración del contrato respectivo dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a dicha celebración, adjuntando la información y documentación establecidas en el siguiente artículo.

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a transmitir -total o parcialmente- la propiedad fiduciaria de sus carteras, deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los datos que permitan la individualización del fideicomiso financiero al cual se transmitirán esos bienes, del fiduciario y de los beneficiarios, así como la naturaleza de los activos que se proyecta fideicomitir y sus respectivas clasificaciones.

ARTÍCULO 181.2 (AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIO). Para realizar operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciarios, las empresas autorizadas deberán constituir un departamento especializado, el cual deberá encontrarse claramente diferenciado de las restantes

áreas de la entidad.

A los efectos de la concesión de la autorización, la Superintendencia evaluará especialmente:

- a) la calidad del sistema de Control Interno implementado;
- b) la calidad del sistema implementado para prevenirse de ser utilizadas en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas;
- c) la calidad de los responsables de la gestión de los fideicomisos.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera la naturaleza de los créditos que le han sido fideicomitados, consignando los correspondientes fideicomitentes.

ARTÍCULO 181.3 (INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las empresas autorizadas a actuar como fiduciarias deberán mantener a disposición de esta Superintendencia la siguiente información:

- a) Relación de los patrimonios fideicomitados que administren, indicando los fideicomitentes, beneficiarios, clase de fideicomiso, composición del patrimonio fideicomitado de cada uno de ellos, comisiones, finalidad y plazo del fideicomiso.
- b) Estados contables de cada uno de los patrimonios fideicomitados.
- c) En caso de tratarse de un fideicomiso en garantía, la relación de los bienes que hubieran sido enajenados para cumplir con las obligaciones del crédito que respaldaban, según lo establecido en el instrumento constitutivo correspondiente.
- d) Otras que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 181.4 (INFORMACIÓN A LA CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS). Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a actuar como fideicomitentes o como fiduciarias de fideicomisos financieros, deberán informar a la Central de Riesgos crediticios los datos sobre los deudores de créditos o emisores de valores fideicomitados.

A estos efectos, se emplearán idénticas pautas de clasificación y se informará con la misma periodicidad y en las mismas condiciones que las aplicadas para la cartera de créditos propia.

ARTÍCULO 181.5 (LIQUIDACIÓN DEL FIDUCIARIO). Cuando el fiduciario se encuentre en proceso de liquidación, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dispondrá la entrega de los fideicomisos a su cargo a otra empresa o empresas de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento constitutivo o, en su defecto, a través de un concurso.

3. VIGENCIA. Lo dispuesto en los numerales 1. y 2. rige desde la fecha de la presente resolución.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay